

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10569** REAL DECRETO 580/2001, de 1 de junio, por el que se permite incremento de potencia propulsora a buques menores de 12 metros de eslora total.

La Decisión de la Comisión 2001/20/CE, de 21 de diciembre de 2000, modificó la Decisión de la Comisión 98/128/CE, de 16 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el Programa de Orientación Plurianual (POP) de la Flota Pesquera de España para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, en cuanto al incremento en los objetivos de potencia del segmento de la pesca costera a pequeña escala por razones de seguridad.

Dicho incremento está contemplado en las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 97/413/CE, del Consejo, que establece que la capacidad global del segmento de la pesca costera a pequeña escala no podrá aumentar por encima del nivel del 1 de enero de 1997 o de los objetivos del POP III para 1996, «salvo dentro del marco de programas destinados a mejorar la seguridad de la navegación marítima». El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) 2792/1999, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, también contempla la posibilidad de incrementar los objetivos de capacidad del POP por motivos de seguridad.

Con carácter excepcional y dentro del plazo determinado se faculta a los armadores de buques pesqueros de hasta 12 metros de eslora total y por motivo de seguridad a incrementar la potencia propulsora de sus motores como medida de modernización.

La tramitación y resolución corresponde a las Comunidades Autónomas donde tengan fijada su base los buques pesqueros y en su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las asociaciones del sector pesquero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2001,

## DISPONGO:

### Artículo 1. Condiciones de concesión.

Se podrá autorizar, de forma excepcional, a los armadores de buques pesqueros menores de 12 metros de eslora total de cualquier modalidad, salvo los arrastreros, que estén de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, un incremento de la potencia propulsora de sus motores sin necesidad de aportar bajas equivalentes, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) Se tendrá en cuenta a los buques pesqueros de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- 1.º Buques dedicados a la pesca del percebe.
- 2.º Buques sin motor.
- 3.º Buques que operen en las islas Canarias y Baleares.
- 4.º Resto de los buques menores de 12 metros.

b) No habrá ayuda pública para la instalación de los nuevos motores que se acojan a este apartado de excepcionalidad.

c) El valor máximo de potencia propulsora, admitido para los buques autorizados para la pesca del percebe y para el resto de buques, en función de su eslora total es el siguiente:

Eslora — (m)	Potencia máxima admitida (BHP)	
	Buques/percebe	Resto de buques
Hasta 4	12	10
5	20	17
6	30	25
7	45	38
8	65	53
9	90	76
10	120	100
11	150	126
12	190	156

d) Cada armador tendrá que registrar en su solicitud, y para cada buque, la potencia del nuevo motor que pretende instalar. Dicha potencia deberá ser inferior o equivalente a la potencia máxima determinada para su eslora. Si es inferior, una vez que haya instalado el nuevo motor, el armador perderá su derecho a un nuevo incremento.

e) Los buques que se beneficien de esta medida no podrán transformarse en ninguna circunstancia en buques arrastreros.

f) No se permitirá el tarado de los motores fuera-borda.

### Artículo 2. Presentación de solicitudes y plazo.

Las solicitudes se presentarán antes de los tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su base el buque pesquero.

En todo caso, las obras de modernización autorizadas deberán completarse antes de transcurridos seis meses.

Los armadores que no cumplan en el plazo concedido, pierden el derecho a incrementar la potencia del motor de sus buques pesqueros en fecha ulterior.

Será de aplicación el artículo 30.2) del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

### Artículo 3. Incremento de potencia propulsora máxima.

El incremento máximo total de la potencia propulsora que se podrá aprobar para los motores de los buques pesqueros, a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, es el que fijan los objetivos del segmento de la pesca costera artesanal indicados en la Decisión de la Comisión 2001/20/CE, de 21 de diciembre de 2000.

**Disposición final primera. Título competencial.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

MIGUEL ARIAS CAÑETE

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

**10570** *ORDEN de 28 de mayo de 2001, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.*

La aprobación del Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, ha supuesto la definitiva adecuación de nuestro ordenamiento jurídico al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el que se proclama la plena libertad de los movimientos de capitales y los pagos entre Estados miembros y entre éstos y terceros países.

Dos han sido los aspectos fundamentales regulados por el citado Real Decreto. El establecimiento, en primer lugar, de un mecanismo de declaración de inversiones que posibilite el conocimiento administrativo, estadístico o económico de operaciones y la posibilidad de adoptar, en segundo término, medidas justificadas por razones de orden público y seguridad pública, permitiéndose, en casos excepcionales, la suspensión del régimen de liberalización.

En uso de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 664/1999, que autoriza al Ministro de Economía para desarrollar lo dispuesto en dicha norma, se dicta la presente Orden, que viene a regular los procedimientos aplicables a la tramitación y al registro de las operaciones de inversión incluidas en el Real Decreto 664/1999.

En la presente Orden se incluyen tanto las inversiones extranjeras en España como españolas en el exterior. Por ello contiene un título I, relativo a normas generales de inversiones exteriores, que abarca dos capítulos. Uno relativo a disposiciones generales, en el que destacan la forma de acreditar las condiciones de residente y no residente en España, así como las reglas aplicables al cambio de domicilio y al traslado de residencia, y otro relativo a la suspensión del régimen de liberalización. En este capítulo II se regulan dos procedimientos, el de la propia suspensión del régimen de liberalización y el subsiguiente dirigido a obtener la autorización para poder realizar una inversión en el supuesto de que el régimen de liberalización se hubiera suspendido.

Puesto que el régimen de las inversiones exteriores pivota en torno al sistema de información y declaración al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía de todas las inversiones reguladas en el Real Decreto 664/1999, la presente norma cumple el objetivo de establecer los distintos procedimientos a través de los cuales deben efectuarse las declaraciones en función del tipo de inversión de que se trate.

Así, el título II de la presente Orden se ocupa de los procedimientos de declaración de las inversiones extranjeras en España y el título III, en una regulación paralela, aborda los procedimientos de declaración de las inversiones españolas en el exterior.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

## TÍTULO I

### Normas generales de inversiones exteriores

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Ámbito objetivo.*

Por la presente Orden, se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones previas y posteriores de inversiones exteriores y su liquidación. Igualmente, se establecen los procedimientos para la presentación de las Memorias anuales relativas al desarrollo de inversiones y de los expedientes de autorización que, en su caso, se deriven de la suspensión del régimen de liberalización establecido en el artículo 10 del Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre Inversiones Exteriores.

#### Artículo 2. *Sujetos de las inversiones exteriores.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 664/1999, pueden ser titulares de inversiones extranjeras en España:

- Las personas físicas no residentes en España, entendiéndose por tales los españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia principal.
- Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, así como las entidades públicas de soberanía extranjera.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 664/1999, pueden ser titulares de inversiones españolas en el exterior:

- Las personas físicas residentes en España, entendiéndose por tales los españoles o extranjeros con domicilio o residencia principal en España.
- Las personas jurídicas domiciliadas en España.

#### Artículo 3. *Acreditación de la condición de no residente y residente en España.*

1. La acreditación de la condición de no residente se realizará en la forma señalada en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, a la que se añaden las siguientes reglas:

- Cuando se trate de personas físicas españolas y no sea posible obtener la certificación de la autoridad consular española a que se refiere la letra a) del artículo 2.4 del citado Real Decreto 1816/1991, ya sea porque no